



Roj: **STSJ MU 1224/2019 - ECLI:ES:TSJMU:2019:1224**

Id Cendoj: **30030340012019100625**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **03/06/2019**

Nº de Recurso: **173/2018**

Nº de Resolución: **649/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00649/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO DE GARAY, 5 - 2ª PLANTA - 30005 - MURCIA

Tfno: 968 22 92 16 (UPAD)

Fax: 968 22 92 13 (UPAD)

Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es

NIG: 30030 44 4 2014 0007164

Equipo/usuario: JLG

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000173 /2018

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL 884/2014

RECURRENTE: Isaac

ABOGADO: JUAN MANUEL DIAZ HERNANDEZ

RECURRIDOS: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , EL POZO ALIMENTACION S.A. , IBERMUTUAMUR

ABOGADO/A: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL , PILAR ORTUÑO FORCEN , MARIA JOSEFA IBORRA MORENO , , , , , ,

En MURCIA, a tres de junio de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres. D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ y D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española , en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por D. Isaac , contra la sentencia número 297/2017 del Juzgado de lo Social número 3 de Murcia, de fecha 20 de junio , dictada en proceso número 884/2014, sobre INCAPACIDAD, y entablado por D. Isaac frente a EL POZO ALIMENTACIÓN, S.A., IBERMUTUAMUR, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.



En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CARLOS CONTRERAS DE MIGUEL, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . En la sentencia recurrida se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- El demandante D. Isaac con NIF núm. NUM000 , nacido el día NUM001 -1976, sufrió accidente de trabajo el 4-12-13, cuando prestaba servicios como operario en Sección en que se realizan funciones de "Serrar en canal" en la empresa dedicada a actividad de industrias cárnicas para la empresa "EL POZO ALIMENTACIÓN, S.A.", sufriendo lesiones consistentes en Cervicobraquialgia derecha post-sobrecarga y contusión articulación acromioclavicular en hombro derecho.

La empresa tenía en esa fecha cubiertos los riesgos profesionales con IBERMUTUAMUR.

Inició proceso de incapacidad temporal el 11-12-14 causando alta médica por curación con 20-6-14, siendo elevado informe propuesta por la Mutua para valoración de secuelas y situación del demandante, en fecha 21-7-14 proponiendo Indemnización por Baremo.

SEGUNDO.- Sometido a reconocimiento médico, para valoración de secuelas a propuesta de la Mutua, se emitió el 10-9-14 Informe de Valoración Médica, en el que constan como derivadas de accidente de trabajo las lesiones y secuelas siguientes: Accidente de trabajo en 11 de diciembre de 2013: Cervicobraquialgia derecha post-sobrecarga y contusión articulación acromioclavicular en hombro derecho. Síndrome del túnel carpiano severo intervenido. Radiculopatía C7 derecha leve. Tendinitis bicipital. Infiltraciones. Secuelas: limitación últimos grados (5-10º) en arco de movilidad de hombro derecho, con fuerza global 5-/5. Cicatriz de cirugía de STC (síndrome del túnel carpiano). Secuelas descritas susceptibles de baremo por LPNI (lesiones permanente no invalidantes). Capacidad funcional residual compatible con su trabajo.

TERCERO.- Por el Equipo de Valoraciones de Incapacidades en fecha 15-9-14 se emitió Dictamen propuesta de inexistencia de incapacidad derivada de accidente de trabajo y declaración del trabajador como afecto de Lesiones permanentes no invalidantes, que se elevó a definitivo en la misma fecha, y por Resolución de 19-9-14 se acordó aprobar la prestación por LPNI por importe total de 990 € por baremo Nº 171 derecho (hombro: Limitación movilidad conjunta articulación en menos del 50%).

CUARTO.- La Base Reguladora para el cálculo de la cantidad correspondiente a la Incapacidad Permanente Parcial asciende a la cantidad de 2.014,92 €/ mes.

QUINTO.- El demandante es diestro y las tareas que ha de desarrollar como Mecánico en su puesto de trabajo es la de "Serrar Canales", según Estudio de Puesto de Trabajo realizado por Departamento de Análisis de Puestos de Trabajo de Ibermutuamur, que se realiza en bipedestación y con manejo de ambos miembros superiores, con movimientos repetitivos mediante manejo de sierra circular eléctrica, que no ha de sujetar en peso, al venir sujeta a cable retráctil dirigiendo la misma para el corte del costillar de los animales que van pasando colgados de un transportador aéreo, por una cinta y ya abiertos en canal, con la finalidad de realizar un corte vertical en sentido descendente para separar chuletero de costillar.

Con la mano derecha activa el mecanismo de la sierra y con la izquierda eleva o dirige la sierra hacia la parte de la pieza a cortar, realizándose el inicio del corte a una altura aproximada de unos 160 cm. y se termina a una altura de 60 cm. Durante los trabajos el brazo derecho se mantiene flexionado y pegado al cuerpo mientras que el izquierdo se mantiene flexionado en abducción, dirigiendo la sierra hacia la pieza para el corte hacia abajo.

El número de cortes que realizan dos operarios es de 600/hora, y con un descanso de 10-12 min, por cada 80-90 min de trabajo.

SEXTO.- El demandante, presentaba a la fecha de ser valorado por el EVI en el expediente que da lugar a este proceso, las secuelas y limitaciones que se recogen en el hecho probado segundo de esta resolución.

SÉPTIMO.- El demandante interpuso Reclamación Previa en fecha 8-10-14, en solicitud de I. Permanente Parcial para su profesión habitual, que fue desestimada por resolución de fecha 28-10-14.

Ha quedado agotada la vía Administrativa Previa.

SEGUNDO . En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo:

"Que desestimando la demanda formulada por D. Isaac , frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), frente a IBERMUTUAMUR, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 274, y frente a la empresa EL POZO ALIMENTACIÓN, S.A., debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda, confirmando



la resolución administrativa impugnada y absolviendo a las partes demandadas de la pretensión ejercitada en la demanda".

TERCERO . Contra dicha sentencia fue interpuesto recurso de suplicación por el letrado D. Juan Manuel Díaz Hernández, en nombre y representación del actor.

CUARTO . El recurso fue impugnado por la letrada D^a María Josefa Iborra Moreno, en representación de la mutua "Ibermutuamur".

QUINTO . Admitido a trámite el recurso se señaló el día 31 de mayo de 2019 para los actos de votación y fallo. A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia desestimó la demanda en la que el actor solicitaba la declaración de incapacidad permanente parcial, y confirmó la calificación de lesiones permanentes no invalidantes realizada por la entidad gestora.

Frente a dicha sentencia, interpone recurso de suplicación la parte demandante, solicitando la estimación de la demanda.

La mutua "Ibermutuamur" ha impugnado el recurso.

SEGUNDO . Se solicita en el recurso en primer lugar, al amparo del artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la revisión del hecho probado segundo de la sentencia, para el que se propone la siguiente redacción alternativa: "SOMETIDO A RECONOCIMIENTO MEDICO, PARA VALORACIÓN DE SECUELAS A PROPUESTA DE LA MUTUA, SE EMITIÓ EL 10-09-14 INFORME DE VALORACIÓN MÉDICA EN EL QUE CONSTAN COMO

DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO LAS LESIONES QUE CONSTAN EN EL. ADEMÁS DE LA PRUEBA PRACTICADA RESULTA LA AFECTACIÓN DE LA MOVILIDAD DEL HOMBRO DERECHO A 90°. EL PACIENTE PRESENTA DOLOR CRÓNICO. ADEMÁS FUE RECONOCIDO POR EL IMAS DECLARANDO UN GRADO DE DISCAPACIDAD DEL 45%, DE LOS CUALES SON DEBIDOS A LIMITACIONES EN LA ACTIVIDAD."

Se pretende, por tanto, que se añada, a las secuelas y limitaciones reconocidas por el Equipo de Valoración de Incapacidades, la afectación de la movilidad del hombro derecho a 90° y dolor crónico, y el reconocimiento por el IMAS del grado de discapacidad del 45%. Además, se alude también en el mismo motivo (aunque fuera de la redacción propuesta), a la existencia de protusiones discuales en la columna cervical y dorsal.

Pues bien, tras examinar los documentos citados en el recurso así como la pericial practicada a instancias de la parte actora, se alcanza la conclusión de que no existe ningún error en la valoración de la prueba llevada a cabo por la juzgadora de instancia pues, como ésta explica en el fundamento de derecho primero de la sentencia que, para determinar las secuelas del accidente de trabajo se ha dado validez al informe de valoración médica del expediente administrativo que, a su vez, se basa en los documentos médicos obrantes en el expediente y en las periciales practicadas a instancias de la mutua, pruebas no desvirtuadas por los documentos y pericial médica de la parte demandante.

En cuanto al reconocimiento del grado de discapacidad, carece de trascendencia a efectos de incapacidad permanente.

Por tanto, la revisión fáctica solicita en el recurso de suplicación será rechazada.

TERCERO . En segundo lugar, se invoca, al amparo del artículo 193.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , la infracción de los artículos 143 y 137.3 de la Ley General de la Seguridad Social (texto refundido de 1994), así como de la jurisprudencia.

En este punto, hay que señalar con carácter previo que existe un doble error en el planteamiento de este motivo, puesto que se indica que la invalidez permanente parcial se entiende como la que inhabilita para realizar toda profesión u oficio y, además, como ejemplo de la "vasta jurisprudencia" que se considera infringida se cita una sola sentencia, y no del Tribunal Supremo, sino de esta misma Sala, aunque posteriormente sí cita varias sentencias del Tribunal Supremo, si bien insistiendo en la referencia a la incapacidad permanente absoluta.

En cualquier caso, partiendo del cuadro clínico que ha sido declarado probado (y cuya modificación se ha rechazado), no se aprecia infracción alguna, ni de normas jurídicas ni de la jurisprudencia, en la sentencia recurrida al denegar la situación de incapacidad permanente parcial, puesto que la única limitación funcional relevante que presenta el actor es la disminución de la movilidad del hombro derecho (últimos grados), y esta



limitación no supone una reducción de al menos el 33% en el rendimiento normal para las tareas que integran su profesión habitual (descritas en el hecho probado quinto), sino que ha sido correctamente valorada como secuela permanente no invalidante indemnizable conforme a baremo.

CUARTO . Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso de suplicación y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Isaac contra la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Murcia en autos nº 884/14 y confirmar, como confirmamos, el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

- 1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0173-18.
- 2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0173-18.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.